

## **INFORME 10/1997, DE 6 DE MAYO, EN RELACIÓN A DETERMINADAS CUESTIONES CONCERNIENTES A LA DETERMINACIÓN DE LOS HONORARIOS DE LOS PROFESIONALES EN LAS DIRECCIONES DE OBRA.**

### **ANTECEDENTES**

Por el Secretario General Técnico de la Consejería de Educación y Cultura, el 18 de marzo de 1997, se dirige escrito a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa, solicitando informe sobre la cuestión siguiente:

*Forma de tomar la base que sirva para la determinación de los honorarios profesionales de los arquitectos y aparejadores encargados de las direcciones de obra, en los casos en que haya bajas en los precios de las obras licitadas y, especialmente, si de los honorarios convenidos con dichos profesionales debe detraerse dicha baja.*

### **CONSIDERACIONES**

1.- Antes de analizar la consulta planteada por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Cultura, es necesario hacer dos precisiones, a las que se dedican los siguientes párrafos.

La primera precisión está referida a la Ley 7/1997, de 14 de abril (BOE de 15 de abril), de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios profesionales, por la que se modifican determinados aspectos de la regulación de la actividad de los profesionales que limitan la competencia, reconociéndose la sujeción del ejercicio de las profesiones colegiadas al régimen de libre competencia y, como consecuencia de lo anterior, se elimina la potestad de los Colegios profesionales para fijar honorarios mínimos, pudiendo establecer, no obstante, baremos de honorarios orientativos. Sin perjuicio de que por esta Junta se analicen en posteriores informes, a la luz del artículo 203.2 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo de Contratos de las Administraciones Públicas (LCAP) y de los baremos de honorarios orientativos que establezcan los Colegios profesionales, los sistemas de determinación del precio de los contratos de consultoría y asistencia cuyo objeto es la redacción de proyectos de obras y la dirección de la ejecución de éstas por arquitectos y arquitectos técnicos, así como para el resto de profesionales que se hayan visto afectados por la citada norma en cuanto al modo de retribución de sus trabajos, se ha considerado conveniente, a pesar de que el sistema de determinación de honorarios de facultativos a través de tarifas oficiales está ya derogado, entrar en el fondo del asunto planteado debido a que su resolución ha de afectar a contratos vigentes

sometidos a las normas que deroga la Ley 7/1997, de 14 de abril.

La segunda precisión se refiere al alcance de este informe. Debido a lo sucinto de la cuestión planteada se ha optado por analizarla circunscribiéndola a las tarifas I-Trabajos de edificación- y V.5.1 -Trabajos Especiales, Arquitectura monumental- de los RR.DD. 2.512/1977, de 17 de junio y 314/1979, de 19 de enero, sobre tarifas de honorarios de arquitectos, arquitectos técnicos y aparejadores, modificados ambos por el R.D. 84/1990, de 19 de enero, por entender que los trabajos citados son los que pueden afectar a la Consejería de Educación y Cultura de acuerdo con las competencias que le están atribuidas.

2.- El primer aspecto de la cuestión planteada que debe ser resuelto es si a los honorarios obtenidos de las Tarifas I y V.5.1 les son de aplicación la Tarifa X del R.D. 2.512/1977 y IX del R.D. 314/1979 y, en consecuencia, aquéllos deben ser minorados en un 20%, como bonificación única y por todos los conceptos. Son manifiestamente claras en dicho sentido las normas 10.1 del R.D. 2.512/1977 y 9.2 del R.D. 314/1979, en cuanto a la Tarifa I se refieren. Igualmente sucede con la Tarifa V.5.1 de los citados RR.DD., a partir de la entrada en vigor del R.D. 84/1990, de 19 de enero, el que en su artículo 3 establece:

*El apartado 10. “Trabajos realizados para la Administración Pública. Tarifa X” de las tarifas de honorarios de los Arquitectos aprobadas por Real Decreto 2.512/1977, de 17 de junio (R. 2113 y Ap. 1975-85, 713), y el apartado 9 “Trabajos realizados para la Administración Pública. Tarifa IX” de las tarifas de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, aprobadas por el Real Decreto 314/1979, de 19 de enero (citado), quedarán redactadas de la siguiente forma:*

*“Objeto de la tarifa.- Constituyen objeto de esta tarifa los trabajos incluidos en las tarifas I, II y V realizados en el ejercicio libre de su profesión, para el Estado, Comunidades Autónomas, Entidades locales, Organismos autónomos y Empresas o Sociedades mediante las que dichos Organismos y Entidades lleven a cabo el cumplimiento de sus fines propios.”*

*“Determinación de honorarios.- Se obtendrá por aplicación de las tarifas I, II y V a los trabajos realizados, sufriendo una reducción o descuento, como bonificación única, y por todos los conceptos, del 20% sobre los honorarios obtenidos.”*

3.- Un segundo aspecto que debe tenerse en cuenta es que los trabajos de dirección de

obras de ampliación, reforma y reparación de la Tarifa I de los RR.DD. citados se tarificarán, en aplicación de las normas 1.8.2 y 1.6.2 de estos mismos RR.DD., de igual forma a la establecida para las obras de nueva planta (normas 1.8.1 y 1.6.1 de los RR.DD.), pero multiplicando el coeficiente del cuadro I-1 por 1,20. Así obtenidos los honorarios se procederá a su minoración en el 20% por aplicación de las Tarifas X y IX de los tantas veces citados RR.DD.

4.- Por último, debe analizarse un tercer aspecto y es el referido a si los honorarios de dirección de obra de las Tarifas I y V.5.1 quedan afectados por la baja de adjudicación del contrato de obra objeto de la dirección.

Deben examinarse separadamente los trabajos objeto de ambas Tarifas.

En el caso de los Trabajos de Edificación, Tarifa I, respecto de los Arquitectos, debe entenderse que aquéllos se encuadran en los de “misión parcial”. Las normas que resuelven este tercer aspecto de la cuestión planteada son la 1.17 del R.D. 2.512/1977 y 1.5 del R.D. 314/1979. De acuerdo con las mismas, la base para la determinación de los honorarios de los facultativos en la fase de dirección de obras es el coste real de la obra que se dirige, entendiendo como tal el presupuesto de adjudicación del contrato de obra, deduciendo el beneficio industrial y los gastos generales. Por consiguiente, la baja de adjudicación de la obra, si la hubiere, incide directamente en la base para determinar los honorarios profesionales de la dirección de aquélla.

En cuanto a la de los trabajos de la Tarifa V.5.1 “Trabajos especiales, Arquitectura monumental”, los resultados son distintos. En efecto, los honorarios correspondientes a los trabajos de la Tarifa 5.1 de los citados RR.DD. 2.512/1977 y 314/1979 contemplan únicamente la aplicación de un coeficiente sobre el presupuesto de ejecución material sin incidencia de la posible baja de adjudicación del contrato de obra, estableciéndose únicamente en el apartado 5.1.2 del R.D. 2.512/1977 (Desarrollo por fases) que cuando el trabajo se desarrolle de dicha forma los honorarios totales se desglosarán por convenio en contrato aprobado por el Colegio Oficial de Arquitectos. Debe señalarse, en apoyo de la tesis sustentada, la diferencia de estructuras de las Tarifas I y V.5.1, al establecerse en las mismas un sistema de cálculo de coeficiente a aplicar sobre el presupuesto de ejecución material distinto: referencia a la superficie construida en la Tarifa I y cociente entre el citado presupuesto y el Factor de actualización -Fa- en la Tarifa V.5.1

5.- Conviene, por último, añadir que, si en el momento de celebrar el contrato de consultoría y asistencia, cuyo objeto es la dirección de una obra y los trabajos son de

aquellos a los que resulta de aplicación la Tarifa I de los RR.DD. 2.512/1977 y 314/1979, no se conociese el importe del presupuesto de la obra a dirigir y, en consecuencia, no fuese posible tener en cuenta la baja de adjudicación, en su caso, del contrato de obra, los pagos de los honorarios de los facultativos directores de las obras deberán ajustarse a los criterios expuestos en la consideración cuarta, párrafo tercero.

## CONCLUSIONES

Por lo expuesto, esta Junta Consultiva de Contratación entiende:

- 1.- Que en los contratos de consultoría y asistencia cuyo objeto sea la dirección de obras, cuando el sistema de determinación de su precio haya sido en aplicación de honorarios profesionales según tarifas oficiales I y V.5.1 de los RR.DD. 2.512/1977, de 17 de junio y 314/1979, de 19 de enero, y su adjudicación se hubiese producido con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y Colegios profesionales, los honorarios obtenidos deberán ser minorados en un 20%, de acuerdo con lo dispuesto en las Tarifas X y IX, respectivamente, de los citados RR.DD.
- 2.- Los trabajos de dirección de obras de ampliación, reforma y reparación de la Tarifa I de los RR.DD. 2.512/1977 y 314/1979, se tarificarán según las normas 1.8.2 y 1.6.2 de estos RR.DD. de forma similar a la establecida para las obras de nueva planta, según las normas 1.8.1 y 1.6.1 de dichos RR.DD., pero multiplicando el coeficiente por 1,20.
- 3.- La base para la determinación de los honorarios de dirección de obra a los que se aplica la Tarifa I de los RR.DD. 2.512/1977 y 314/1979, sin perjuicio de lo dicho en las conclusiones 1ª y 2ª, es el coste real de la obra, entendiéndose como tal el presupuesto de adjudicación del contrato de obra, deduciendo el beneficio industrial y los gastos generales, incidiendo, por consiguiente, la baja de adjudicación del contrato de obra, si la hubiere, en la determinación de los honorarios.
- 4.- Que, por el contrario, los honorarios de dirección de obra a los que se aplica la Tarifa V.5.1 de los RR.DD. 2.512/1977 y 314/1979, sin perjuicio de lo dicho en la conclusión 1ª, no pueden quedar afectados por la baja de adjudicación del contrato de obra.